

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 457-2016, EN CONTRA DE
PROKARTING SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2552

SANTIAGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1.371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL
ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del recinto “ESPACIO RITOQUE” (en adelante, “el denunciado”), ubicado en sector de Punta Piedra, Ritoque, comuna de Quintero, Región de Valparaíso:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	457-2016	13-04-2016	Ruidos molestos realizados por actividades recreativas en verano y además durante el año actividades principalmente de Karting (carreras o arrendamientos de go-kart) con música a muy alto volumen.

**II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA
RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO
DENUNCIADO**

2. Con fecha 11 de mayo de 2016, mediante Carta N° 820, esta Superintendencia informó al denunciado sobre la recepción de una denuncia por presuntas infracciones a la norma de emisión de ruido, señalando que cuenta con competencias sancionatorias en relación con dicha norma, y las posibles sanciones asociadas. Asimismo, solicitó informar sobre cualquier posible medida adoptada para efectos de mitigar emisiones sonoras.

3. Con fecha 26 de diciembre de 2016, el denunciante solicitó informar el estado de avance de gestiones asociadas a la denuncia, particularmente sobre planificación o ejecución de fiscalizaciones, sobre todo considerando el inicio del periodo estival y eventuales actividades nocturnas en el recinto.

4. Con fecha 17 de enero de 2017, mediante Ord. N° 52, esta Superintendencia ofició a la I. Municipalidad de Quintero, solicitando copia de patentes municipales e individualización de los responsables de actividades recreativas realizadas en el sector de Punta Piedra de Ritoque.

5. También fecha 17 de enero de 2017, mediante Ord. N° 53, esta Superintendencia informó al denunciante que la denuncia se encontraba en estudio, y que se habían realizado solicitudes de información.

6. Con fecha 16 de febrero de 2017, la I. Municipalidad de Quintero remitió un listado de patentes comerciales otorgadas en el sector, incluyendo a Prokarting SpA, además de los permisos provisorios otorgados para eventos masivos de verano, como "Ritoque Night", "Day Club" y "Corona Sunsets Festival".

7. Con fecha 23 de mayo de 2017, mediante la Res. Ex. N° 478, esta Superintendencia requirió información a Prokarting SpA, consistente en la ejecución de un informe técnico de medición de ruido, según las condiciones indicadas en la misma resolución, y en cumplimiento del procedimiento de medición establecido en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



8. Con fecha 12 de unió de 2017, dicha empresa remitió informe de ruidos, elaborado por la consultora R&S Asesores, de agosto de 2016, que da cuenta de los resultados de mediciones efectuadas el día 6 de agosto de 2016 en 5 receptores sensibles, colindantes a Prokarting SpA, con escenario más desfavorable (6 karts en pista, música y locución), en horario diurno. Por su parte, se realizaron mediciones de ruido de fondo con la fuente sin funcionamiento.

9. Con fecha 28 de junio de 2017, mediante Memorándum DSC N° 389, la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización el informe remitido por Prokarting SpA, para su análisis y validación técnica.

10. Finalmente, con fecha 28 de julio de 2017, mediante Memorándum DFZ N° 429, la División de Fiscalización remitió informe técnico de validación. En este sentido, los resultados de dicha validación fueron, en resumen, los siguientes:

a. **Zonificación:** Se homologó correctamente a los receptores en Zona III de la norma de emisión, con un límite de 65 dB(A) para el período diurno. Se corrigió la homologación del Receptor 4 (ubicado en zona ZEU-6), precisando que correspondía a Zona III y no a Zona II.

b. **Metodología:** invalidó las mediciones de los receptores 1, 3, 4 y 5 debido a que la consultora realizó 9 registros de nivel de presión sonora en condición exterior en lugar de los 3 registros exigidos estrictamente por el protocolo de la norma.

c. **Validación del Receptor 2:** No se observaron inconsistencias metodológicas para el Receptor 2 (vivienda del guardia) a una distancia de 276 metros, medición en interior con ventana abierta, siendo este el receptor sensible más cercano a la fuente.

d. **Conclusión de Emisiones:** Utilizando los datos del Receptor 2 (NPC medido de 53 dB(A) frente a un límite diurno de 65 dB(A)), la fuente no supera el límite establecido para la Zona III de la Norma de Emisión.

III. CONCLUSIONES

11. Respecto de las emisiones de ruido diurnas, por el funcionamiento de la pista de karting de Prokarting SpA, se realizaron mediciones de ruido encargadas por la misma empresa, de las cuales fue posible validar la medición efectuada en un receptor sensible, en el cual no se superaba el límite de emisión establecido en el D.S. N° 38/2011, con funcionamiento de la fuente en las peores condiciones. En este sentido, por criterios de propagación acústica, considerando que el receptor más cercano cumple el límite con una holgura de 12 dB(A), se puede inferir razonablemente que en el resto de los receptores tampoco existirían superaciones normativas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



12. En relación a las emisiones de ruido nocturno, conforme a los antecedentes disponibles, es posible señalar que estos responden a eventos realizados por terceros independientes, bajo autorizaciones municipales temporales, respecto de los cuales existe una dificultad material para fiscalizar eventos temporales, a cargo de diferentes organizadores, razón por la cual estos carecen de mérito suficiente para realizar acciones de investigación o fiscalización.

13. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

14. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

15. Por lo tanto, procede resolver el archivo de la(s) denuncia(s) ID 457-2016.

16. Lo anterior sin perjuicio que, en caso de recepcionar nuevas denuncias, esta Superintendencia podría iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en su contra, por los nuevos hechos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 457-2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o**
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



Firmado por:
Danisa Fabiola Estay Vega
Jefa (s) División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 11-09-2026 16:09 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante(s) ID 457-2016.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional de Valparaíso SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

